



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	DORIS ESTELA HERRERA OSORIO Y OTROS
Demandado	MEDIMAS EPS Y CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN
Radicado	05001 31 03 013 2021 00313 00
Asunto	Inadmite ejecutivo conexo

Del estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con algunos requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 432 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que deberá adecuarla en lo siguiente:

1. El abogado JESÚS DAVID PADILLA PADILLA, deberá acreditar su derecho de postulación, aportando poder debidamente conferido por la parte demandante, mediante mensaje de datos con la constancia correspondiente del canal digital a través del cual se confirió, según lo dispuesto en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, con presentación personal ante la autoridad correspondiente, en los términos del inc.2 del Art. 74 del CGP. Lo anterior teniendo en cuenta que no se allegó poder con la solicitud de ejecutivo conexo y el obrante en el proceso verbal 2019-230 no faculta al apoderado para ejercer la representación judicial en esta clase de procesos.
2. En los términos del Nral. 4 del Art. 82 del CGP, deberá adecuar el acápite de pretensiones, expresando con precisión y claridad las sumas de dinero reclamadas y por los cuales se pretende se libre mandamiento de pago.
3. En consonancia con el requisito anterior, deberá indicar la fecha cierta a partir de la cual se causaran los intereses moratorios objeto de demanda.

En este orden, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el presente ejecutivo conexo promovida por DORIS ESTELA HERRERA OSORIO Y OTROS y en contra de MEDIMAS EPS Y CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, por la obligación de pago, contenida en la sentencia proferida por esta agencia judicial el 05 de noviembre de 2020, revocada parcialmente y adicionada por el H. Tribunal Superior de Medellín el 24 de mayo de 2021.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIZ JOHANNA GUERRERO POSADA
JUEZ

A.T.